**“Los Derechos Humanos de las Mujeres, presupuesto para la Democracia paritaria”**

**“Conceptualizar es siempre politizar” Celia Amorós**

**Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano 26 de agosto de 1789**

**“Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las calamidades públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; a fin de que los actos del poder legislativo y del poder ejecutivo, al poder cotejarse a cada instante con la finalidad de toda institución política, sean más respetados y para que las reclamaciones de los ciudadanos, en adelante fundadas en principios simples e indiscutibles, redunden siempre en beneficio del mantenimiento de la Constitución y de la felicidad de todos. En consecuencia, la Asamblea Nacional reconoce y declara, en presencia del Ser Supremo y bajo sus auspicios, los siguientes derechos del hombre y del ciudadano”.**

**Declaración de los Derechos de las Mujeres y de las ciudadanas Olympe de Gouges 1791**

**“Las madres, hijas, hermanas, representantes de la nación, piden que se las constituya en asamblea nacional. Por considerar que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos de la mujer son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados de la mujer a fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes, a fin de que los actos del poder de las mujeres y los del poder de los hombres puedan ser, en todo instante, comparados con el objetivo de toda institución política y sean más respetados por ella, a fin de que las reclamaciones de las ciudadanas, fundadas a partir de ahora en principios simples e indiscutibles, se dirijan siempre al mantenimiento de la constitución, de las buenas costumbres y de la felicidad de todos. En consecuencia, el sexo superior tanto en belleza como en coraje, en los sufrimientos maternos, reconoce y declara, en presencia y bajo los auspicios del Ser supremo, los Derechos siguientes de la Mujer y de la Ciudadana”.**

1. **Introducción**

**La consagración de los derechos humanos, marca y atraviesa como una gran ola, el fuerte avance de la humanidad en nuestro siglo XX, se gestan como forma de concluir y dejar atrás la guerra, los procesos violentos y vejatorios que se sucedieron de un modo inusitado a través de la historia. Podemos considerarlo un logro de la civilización, ante el estupor por la barbarie y genocidios perpetrados, en la Primera y Segunda guerra mundial. Realizaré un recorrido solo sobre algunos instrumentos para reflexionar sobre la articulación entre este proceso y la paridad como principio de la Democracia Paritaria.**

1. **Derechos Humanos de las Mujeres**

**Antecedentes**

**Si consideramos que los derechos de la ciudadanía frente a la caída del poder monárquico, se concretan en Francia con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Confrontando y parafraseando a la escritora francesa y revolucionaria Olimpia de Gouges redacta como una réplica reinvindicatoria, hoy diríamos feminista, con el nombre de “Declaración Universal de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana” en 1791[[1]](#footnote-1) año en que la publica. Esta obra simplemente cambia el género y asigna así a las mujeres los derechos y libertades establecidos en la Declaración, constituyendo una formulación política del derecho a la ciudadanía.**

**En Inglaterra, Mary Wollstonecraft [[2]](#footnote-2) en 1792 publicó, su obra “Vindicación de los Derechos de la Mujer”, que explora la inclusión de las mujeres en los principios universales de la Ilustración así como la aplicación del principio de igualdad entre mujeres y varones, el acceso a la educación, la independencia económica, y la participación política.**

**Fue recién en el siglo XX que se consagró la consecución de los derechos de las mujeres. La doctrina de los derechos humanos tiene como fundamento la igualdad de todos los seres humanos, del cual deriva su carácter universal, así como en la existencia de estándares vinculados a la dignidad de la persona humana. La Carta de las Naciones Unidas[[3]](#footnote-3) de 1945 reconoce la igualdad de derechos entre varones y mujeres. Sin embargo, que los derechos humanos fuesen reconocidos también para las mujeres ha sido un largo proceso y hubo que avanzar construyendo un andamiaje propio.**

1. **Derechos Humanos de las Mujeres en el siglo XX.**

**Un antecedente e hito relevante, en 1948 se aprueba la Declaración Universal de Derechos Humanos[[4]](#footnote-4) en la cual se reitera que los derechos proclamados en ella se aplican a mujeres y hombres “sin distinción alguna de….. sexo,...”. Es importante destacar que en el proceso de su elaboración se produjo un profundo debate, a partir del cual se logra acordar en emplear específicamente los términos de “todos los seres humanos” y “toda persona” en lugar de usar la palabra “hombre” en su redacción. Para ejemplificar, la D.U.deD.H. establece que “toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, y de acceder, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas”. Ya se consideraba no neutro al género y de este modo se consagra que la Declaración Universal se refería a todos, un modo de no tener un lenguaje sexista. Uno de los pilares centrales para abogar por este cambio fue llevado adelante por la Comisión sobre la Condición de la Mujer[[5]](#footnote-5) (CSW) de Naciones Unidas creada en 1946, cumpliendo el objetivo de evitar lenguaje sexista, y en pos de la igualdad de derechos entre varones y mujeres.**

1. **Los Derechos humanos de las mujeres**

**Los derechos humanos implican la definición de una matriz de derechos protectorios contra el accionar del Estado, los cuales pivotean sobre el marco jurídico de procesos de acuerdos hasta aprobar Tratados Internacionales y Regionales que se ratifican y establecidos dentro del marco normativo vigente, profundizan configurados como piso y base sobre los que se sustenta el ejercicio pleno de la ciudadanía y de la igualdad entre las personas.**

**Es necesario detenernos y señalar que para abordar los derechos humanos de las mujeres, estos debieron ser considerados no solo en el caso de una detención arbitraria que afecte a mujeres, sino también teniendo en consideración que las mujeres pueden llegar a ser recluidas en el hogar familiar, o estar en situaciones en la cuales tengan su libertad restringida, o solo se les permita salir bajo supervisión por ejemplo de su pareja, como en situaciones de explotación o exclavitud a la que puede estar sometida en un marco de organizaciones cuasi-familiares, o mafiosas. Esta referencia solo intenta dar cuenta que los abusos, restricciones, limitaciones o exclusiones que han sido y son todavía propios de vida de las mujeres no fueron reconocidos ni estipulados específicamente por los Tratados de Derechos Humanos hasta la década del 90 ya finalizando el siglo pasado.**

1. **Siglo XX “Los derechos de las mujeres como derechos humanos”**

**Si bien en un primer momento, se entendieron o interpretaron centrados en el accionar específico del Estado, se ha logrado incluir al mundo privado como ámbito de violación de los derechos humanos, especialmente de las mujeres niños y niñas a partir de la Declaración y Programa de Acción de Viena[[6]](#footnote-6) en 1993,- uno de los documentos de derechos humanos de mayor transcendencia, que plantea y deja establecido el carácter universal, indivisible, interdependiente e interrelacionado de los derechos humanos y asimismo compromete a los Estados a promover y proteger todos los derechos humanos de todas las personas más allá de cuales fueren sus sistemas políticos, económicos o culturales. Sostenía que “los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales” en su párrafo 18, e insiste especialmente en la eliminación de todas las formas de violencia de género.**

**A nivel regional destacamos el valioso instrumento elaborado por la organización de Estados Americanos, la Convención de “Belem Do Para [[7]](#footnote-7)” para nuestra América aprobado en 1994, sin pasar por alto que ya estaban ratificados por nuestro país Tratados Internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Discriminación Contra la Mujer[[8]](#footnote-8), y la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño[[9]](#footnote-9). Pero el cambio significativo, la diferencia cualitativa que plantea Convención de Belem Do Para es incluir la Responsabilidad del Estado por hechos y acciones que sucedan en el ámbito privado y la obligación de implementar políticas públicas para prevenir y/o asistir a las víctimas.**

**Este breve marco referencial sobre los Derechos humanos en clave de los derechos de las mujeres, entrampados en la división sexual del trabajo, en condiciones de subordinación y opresión en diversos ámbitos; políticos, culturales, sociales, laborales, y económicos. Todo lo cual promovió un obligado desarrollo de diversos instrumentos jurídicos y compromisos estatales para la complejidad de su abordaje, impulsado muchas veces, para sus avances, por movimientos sociales feministas, activistas, académicas y mujeres políticas.**

1. **Ciudadanía de las mujeres sitiada, como “salir del jaque mate”**

**La exclusión de la participación política y del ejercicio de los derechos políticos a las mujeres fue lamentablemente una realidad en gran parte de los Estados hasta mediados del siglo XX. Pero aún la consagración de la igualdad de derechos formal y explicita desde mediados del siglo pasado, a través de leyes habilitantes no produjo necesariamente cambios en cuanto a un incremento significativo de mujeres en el acceso a cargos políticos y electivos en nuestro país [[10]](#footnote-10) y en general en los países de la región, ni a nivel mundial.**

**Argentina de forma pionera, logra la aprobación de la Ley 24.012, de Cuotas Mínimas de participación política de las mujeres, en la regulación nacional, aprobada el 6 de noviembre de 1991. Esta ley fue producto de una articulación político-interpartidaria de mujeres, con apoyatura desde el movimiento feminista, lo cual incrementó cuantitativamente los porcentajes de mujeres electas como Diputadas pero a su vez significó un techo, siendo objeto asimismo de diversas modalidades de integración del cupo en las listas partidarias sin necesariamente propender al acceso e integración de las listas de mujeres defensoras de los derechos y/o feministas.**

**Las mujeres, en el desarrollo histórico desde la democracia directa griega ya en la polis estaban excluidas del status de ciudadanía y de participación en las cuestiones propias de su ciudad en el ágora ya que no eran consideradas ciudadanas. Aun la democracia representativa propia del Estado de Derecho ha sostenido como se ha descripto una relación excluyente, transformada producto de la lucha y vindicación de derechos en un proceso dinámico hacia la consagración de derechos y sistemas que garanticen una mayor inclusión participación efectiva de las mujeres.**

1. **Democracia Paritaria del Siglo XXI**

**La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer afirma los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como la igualdad de las mujeres en todo el mundo y declara, que “los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país”.**

**Es pertinente recordar en este marco, la idea de paridad que plantea la feminista francesa Hubertine Auclert en 1884 al solicitar la extensión del voto (denominado universal) a las mujeres y sugerir que las Asambleas estuviesen compuestas de tantas mujeres como hombres[[11]](#footnote-11).**

**Si el ejercicio de la soberanía[[12]](#footnote-12) entre los dos sexos implica que ninguno de los dos puede atribuirse solo el ejercicio de la misma siendo esta dualidad inherente al cuerpo electoral, frente a la hipótesis de una democracia directa, el electorado se dividiría de hecho entre varones y mujeres y entonces solo “*el progreso de la democracia hacia la paridad constituiría una ruptura justa con la unificación masculina y forzosa de la comunidad política*”[[13]](#footnote-13)**

**La XXIX Asamblea General del Parlamento Latinoamericano, en 2013, aprobó una Resolución sobre la participación política de las mujeres, en la que resuelven *‘reafirmar el compromiso con la igualdad sustantiva de las mujeres y los hombres, promoviendo una ley Marco que reconozca que la paridad es una de las fuerzas claves de la democracia y su objetivo es lograr la igualdad en el poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de representación social y política para erradicar la exclusión estructural de las mujeres.”* La misma fue elaborada a lo largo de un proceso de consultas con un importante y vital apoyo de ONU Mujeres en América Latina, desarrollando un proceso de análisis y consultas con representantes de la academia, políticas e integrantes de la vida parlamentaria. La norma marco se aprueba el 28 de noviembre de 2015 por el Parlamento Latinoamericano y Caribeño-Parlatino-. Se impulsa a través de la norma marco avanzar para consolidar la democracia paritaria en los Estados de la región, asimilando lo que en Europa se podría considerar una directiva.**

**Si bien los datos de mujeres representantes en asambleas legislativas son importantes a nivel mundial, constituyendo un 25,7% en las Américas según el Mapa de Mujeres de 2014 elaborado por IPU y ONU Mujeres. Igualmente la participación política de las mujeres es insuﬁciente, lejos de la igualdad sustantiva y de la paridad representativa, ya que existe una deﬁcitaria presencia de mujeres titulares de órganos de Gobierno locales o provinciales, así como en los poderes judiciales, en las administraciones públicas, semipúblicas, así como también en las empresas y en la actividad privada.**

**La democracia paritaria como criterio —cuantitativo y cualitativo— constituye un pilar central para generar las condiciones para el ejercicio pleno de los derechos humanos y la ciudadanía de las mujeres, [[14]](#footnote-14) la cual es impulsada en la Estrategia de Montevideo, como corolario de la XIII Conferencia Regional sobre la Mujer de America Latina y el Caribe realizada en Octubre de 2016.**

**La norma marco contempla cinco objetivos estratégicos para avanzar hacia la democracia paritaria y el empoderamiento de las mujeres:**

1. **Promover la democracia paritaria: a través de medidas aﬁrmativas, el debate hacia la democracia paritaria, un análisis de los sistemas electorales, el cumplimiento de la ley por parte de los Tribunales Electorales y paliar los desequilibrios que pueda generar la necesidad de ﬁnanciación para las mujeres políticas.**
2. **Integrar la perspectiva de género en políticas, acciones e instituciones, con más datos desagregados por sexo y análisis sobre los avances o diﬁcultades en la participación política de las mujeres.**
3. **Fortalecer liderazgos de mujeres mediante la capacitación, creando o fortaleciendo bancadas y redes de mujeres políticas, consolidando el papel de incidencia de los movimientos de mujeres y mediante la inclusión de mujeres jóvenes como actores esenciales para el cambio.**
4. **Promover que los partidos políticos integren la igualdad sustantiva y la democracia paritaria en sus estatutos, organización y funcionamiento.**
5. **Combatir la discriminación, los estereotipos sexistas y la violencia, a través de los medios de comunicación, la sensibilización y la legislación contra el acoso y la violencia política hacia las mujeres**
6. **La Democracia Social de Norberto Bobbio en Clave Paritaria**

**En América Latina y el Caribe se encuentran diez de los quince países con mayor inequidad del mundo. El mayor impacto de esa inequidad social se produce en las mujeres, en las poblaciones indígenas y afrodescendientes, así como en las y los jóvenes según datos de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, dando cuenta que el 80% de la población de la región vive en ciudades y se estima que, en 2050, esta proporción se elevará al 90%.**

**En esta nueva configuración societal y político institucional, en esta nueva cultura de política democrática, se enmarca la propuesta de la democracia paritaria como un nuevo “contrato social” entre varones y mujeres para la vida en las sociedades democráticas la cual exige la plena participación de las mujeres en la toma de decisiones y la igualdad de género. Es importante destacar que se estructuran los derechos humanos de las mujeres como requisito, y base del compromiso para el logro de este resultado. Son las brechas profundas en términos de derechos humanos que subsisten las que pueden impedir el pleno ejercicio a las mujeres y jóvenes niñas. En general las democracias en América Latina y el Caribe tienen una deuda importante con la aspiración de las mujeres al ejercicio de una ciudadanía plena.**

**El filósofo italiano Norberto Bobbio planteaba como una forma de profundización democrática, la democracia social en tanto se penetraran las instituciones sociales con prácticas democráticas como el gran desafío de la democracia, pasar de la democratización del Estado de instituciones representativas a la democratización de la sociedad, inclusive de la democratización de la institución familiar.**

**En este marco conceptual, articulándola con la Norma Marco descripta y la base conceptual de la Democracia Paritaria, concluyo planteando como una estrategia prioritaria retomar esta idea y avanzar en propugnar en las entidades públicas- no estatales- como sería el caso de los Colegios de abogad@s de nuestro país, sostener estructuras paritarias en la conformación de los Comisiones Directivas, tanto de órganos de gobiernos, administrativos, como académicos. Más allá de las adecuaciones necesarias, convoco a generar en las colegas y abogadas y abogados del nuestro país, desde nuestro lugar de pertenencia, desde las instituciones que integramos promover una corriente, un movimiento, una ola con claras consignas paritarias para sumarnos como actores ineludibles del estado de Derecho, en la construcción de la democracia paritaria.**

**Por nosotras, abogando por más y mejores derechos desde una integración y práctica institucional coherente y consistente con los avances y objetivos del desarrollo humano y de la justicia. Si se quiere implementar en estos órganos las leyes no lo impiden, solo que no lo obligan. Si lo logramos simplemente será nuestro legado para las generaciones futuras por una sociedad más democrática e incluyente.**

**Autora MAR**

1. Olympe de Gouges 1791 "Declaración universal de los derechos de la mujer y la ciudadana” <https://corredordelasideas.blogspot.com.ar/2016/03/olympe-de-gouges-y-la-declaracion.html> (extraído 04/04/2017) [↑](#footnote-ref-1)
2. Mary Wollstonecraft, escritora inglesa (1759-1797) [↑](#footnote-ref-2)
3. La Carta de las Naciones Unidas, aprobada en 1945, entre sus objetivos establece “reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana [y] en la igualdad de derechos de hombres y mujeres”. <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-14-2_SP.pdf> (extraído 03/04/2017) [↑](#footnote-ref-3)
4. Declaración Universal de Humanos Derechos (DUDH), adoptada por el General de Asamblea (GA) Resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948, Art. 1. <http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf> [↑](#footnote-ref-4)
5. CSW fue creada por Resolución 11(II) del Consejo, del 21 de junio de 1946. <http://www.unwomen.org/es/csw#sthash.Jbp08OQ9.dpuf> (extraído 03/04/2017) A nivel regional, es importante destacar la creación de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en La Habana en 1928. [↑](#footnote-ref-5)
6. Aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993 <http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf> (extraído 06/04/2017) [↑](#footnote-ref-6)
7. CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA" Tratado Multilateral. OEA.1994 Entrada en vigor 1995. <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> (extraído 03/04/2017) [↑](#footnote-ref-7)
8. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer. LEY N° 23179 Sancionada Mayo 8 de 1985 Promulgada: Mayo 27 de 1985. <https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_sobre_la_Eliminacion_de_Todas_las_Formas_de_Discriminacion_contra_la_Mujer_Argentina.pdf> (extraído 6 de Abril de 2017) [↑](#footnote-ref-8)
9. Convención Internacional sobre los Derechos del Niño promulgada en 1999 en Argentina como Ley 23 849. <https://www.unicef.org/argentina/spanish/7.-Convencionsobrelosderechos.pdf> (extraído 06/04/2017). [↑](#footnote-ref-9)
10. Avila, Maria Rosa “La revolución silenciosa, el empoderamiento de las mujeres” Tesina 1998 extraída 03/04/2017 <https://es.scribd.com/doc/228029448/Maria-Rosa-Avila-Tesina-Eng-1998> Se realiza un sucinto relato de la participación política de las mujeres en Argentina a nivel Nacional y dentro de las estructuras políticas partidarias. [↑](#footnote-ref-10)
11. Agacinsky, Sylviane. 1999. Política de Sexos, Buenos Aires, Editorial Taurus. Ver Capítulo Paridad Pág 155 [↑](#footnote-ref-11)
12. Avila, Maria Rosa. 2000 La Revolución Silenciosa: la Democracia Paritaria, pág. 337 en “Desafíos y Oportunidades para la Consolidación de Instituciones, Valores y Prácticas democráticas”. JG Riquelme Editor. [↑](#footnote-ref-12)
13. Agacinsky, Sylviane. 1999, Política de Sexos. Buenos Aires; Editorial Taurus, pág. 171 [↑](#footnote-ref-13)
14. Estrategia de Montevideo Marzo de 2017, CEPAL. (extraída 07/04/2017) http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/41011/S1700035\_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y [↑](#footnote-ref-14)